CONSTANCIA SECRETARIAL: Esta demanda fue inadmitida por auto de fecha 19 de octubre de 2021, notificada por estado No. 166 del 20 del mismo mes y año, concediéndosele al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía.

Corrieron términos durante los días:

Hábiles: 21, 22, 25, 26 y 27 de octubre de 2021

Inhábiles: 23 y 24 de octubre de 2021.

La parte demandante presentó escrito de subsanación el 26 de octubre de 2021.

Supía, 03 de noviembre de 2021

(ORIGINAL FIRMADO) ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 875

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA

Demandante: HEROÍNA VALENCIA LEÓN

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO SALAZAR

PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 2021-00314

Presentado el escrito de subsanación y los anexos procede el Despacho a resolver nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en las condiciones que se presenta la demanda y su subsanación, no es posible aún su admisión, ello por cuanto si bien la parte demandante indica que el inmueble objeto de usucapión hace parte de un predio de mayor extension identificado con folio de matrícula 115-7109, -información corroborada por el certificado especial de pertenencia-, es necesario que se allegue un certificado de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos, donde se aporte información respecto de las razones por las cuales dicho folio de matrícula permanece cerrado, teniendo en cuenta que quedó un predio cuyo titular de derechos reales de dominio es el señor ROBERTO SALAZAR R., y si es necesario la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria conforme a lo establecido por el artículo 51 de la ley 1579 de 2012;

información necesaria para la identificación plena del bien y lo relacionado con la medida cautelar procedente para este tipo de procesos (artículo 6 del Código General del Proceso).

Por lo anterior, y en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de dar una orden provisional de abrir el folio 115-7109 por parte del despacho, y se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le asiste, esto es, realizar las diligencias que sean necesarias para solucionar dicho aspecto y aportar las evidencias correspondientes.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la solicitud y su poder aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR nuevamente**, concediéndosele a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: INADMITIR nuevamente la demanda para tramitar proceso de PERTENENCIA instaurado por HEROÍNA VALENCIA LEÓN contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO SALAZAR y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expresado

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO) MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado No. 175 del 4 de noviembre de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA